REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SALA DE DECISIÓN No. 3

REFERENCIA: INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS (REPARACIÓN

DIRECTA)

DEMANDANTE: JOSE ARTURO BLANCO RINCÓN

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META - DEPARTAMENTO

ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) - MINISTERIO DE

DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2000-20211-00

I. AUTO

Encontrándose el proceso pendiente por resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante¹, de corrección, aclaración y/o adición de la providencia del 14 de febrero de 2017² proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, procede la Sala a realizar las siguientes consideraciones:

II. ANTECEDENTES

A través de la providencia del 14 de febrero de 2017, notificada el 20 de febrero de la misma anualidad, esta Corporación, resolvió de fondo la condena en abstracto proferida por el H. Consejo de Estado el 29 de julio de 2015³, ordenando liquidar a favor del demandante los perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, condenando a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, por los daños ocasionados al señor JOSÉ ARTURO BLANCO RINCÓN.

Dentro del término de ejecutoria, mediante escrito radicado el 22 de febrero de 2017, la parte demandante presentó solicitud de corrección y/o aclaración de la anterior decisión por considerar que existía una inconsistencia en lo expuesto en la parte motiva con lo determinado en la parte resolutiva, respecto del lucro cesante.

Por consiguiente, la Sala dual⁴ a través de providencia del 09 de marzo de 2017⁵, resolvió la mencionada solicitud, declarando en su orden, no corregir ni aclarar la providencia del

Acción:

Reparación Directa

Expediente:

50001-23-31-000-2000-20211-00

Asunto: AH

¹ Folio 135-136 del cuaderno de Incidente.

² Folios 121-128 ibidem

³ Folios 764-819 del cuaderno del Consejo de Estado

⁴ Mediante auto del 14 de febrero de 2017 se declaró fundado el impedimento de la magistrada Claudia Patricia. Alonso Pérez por encontrar probada la causal vista en el numeral 3° del art. 150 del C.P.C.

⁵ Folios 130-132 del cuaderno de incidente

14 de febrero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, debido a que la solicitud elevada por la parte incidentante no reunía las características propias de una corrección de sentencia, además, porque el lucro cesante reconocido correspondía al ingreso que percibía el demandante como ganadero, de esa manera se respetó, el principio de congruencia entre la condena con lo solicitado en la demanda, el cual fue reiterado por el Consejo de Estado.

No obstante, el 21 de julio de 2017, el apoderado de la parte demandante elevó nuevamente solicitud de corrección, aclaración o adición de sentencia, de conformidad con el artículo 310 del C.P.C., en el sentido de establecer cuál de las entidades adscritas al Ministerio de Defensa recae la obligación de efectuar el pago de la condena, manifestando que presentó la respectiva cuenta de cobro ante la entidad condenada, pero ésta no la ha tramitado por no tenerse claridad al respecto.

III. CONSIDERACIONES

1. De la corrección, aclaración y/o adición de sentencia

Conforme con lo establecido en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, la sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez que la pronunció, sin embargo, es competente para aclarar, de oficio o a petición de parte, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que la solicitud se formule dentro del término de la ejecutoria de la providencia.

Indica el señalado artículo:

"Artículo 309. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto <u>procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a</u> petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos".

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado, en sentencia del 23 de marzo de 20176, que:

"(...) en materia de aclaración, corrección de errores aritméticos y adición de la sentencia, resultan aplicables los artículos 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En relación con los aludidos mecanismos y, concretamente, en lo atinente a la aclaración de pronunciamientos judiciales definitivos, ha sostenido la doctrina que tal posibilidad es:

Acción:

Reparación Directa

Expediente:

50001-23-31,000-2000-20211-00

Asunto:

⁶ Consejo de Estado, Sección Tércera, Subsección A, MP Hernán Andrade Rincón. Exp. 05001-23-31-000-2004-00282-01(44765)A

"... en sí misma un derecho otorgado a las partes o a terceros reconocidos en el proceso (...). Para que pueda aclararse una sentencia es menester que la parte resolutiva de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversás o que generen incertidumbre, o que esos conceptos estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutiva"

Ahora bien, el artículo 310, establece que el juez está facultado para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, toda providencia en la que se haya incurrido en error aritmético, en caso de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas.

Así mismo, en su inciso final consagra una vía expedita y clara para los eventos en los cuales se requiera efectuar correcciones en la parte resolutiva del pronunciamiento de fondo, derivadas de meras omisiones o alteraciones en las palabras que se incluyan en la misma:

"Artículo 310. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores <u>se aplica a los casos de error por omisión o</u> cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte <u>resolutiva o influyan en ella</u>". (Resaltado fuera del texto).

De otra parte, el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, indica que la providencia podrá adicionarse cuando el juez que profirió la misma dejó de resolver alguna solicitud de las partes, sin embargo, es de resaltar que la petición de adición, se debe presentar dentro del término de ejecutoria.

"Adición: Cuando la sentencia <u>omita</u> la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, <u>deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo <u>término.</u></u>

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término".

Con las anteriores precisiones, procede la Sala a resolver el caso concreto.

2. Caso concreto

La parte incidentante pretende que se aclare, corrija o adicione la providencia del 14 de febrero de 2017 proferida por esta Corporación, por medio de la cual se liquidó los

Acción:

Reparación Directa

Expediente:
Asunto:

50001-23-31-000-2000-20211-00 Resuelve aclaración, corrección y/o adición de providencia.

AH

perjuicios materiales a favor del señor JOSÉ ARTURO BLANCO RINCÓN, y por ende, se condenó al MINISTERIO DE DEFENSA.

Para el efecto, una vez revisado el expediente, se observa que la anterior providencia fue notificada personalmente el 17 de febrero de 2017 y mediante estado el 20 de febrero del presente año; sin embargo, como quiera que el apoderado de la parte incidentante presentó solicitud de corrección y/o aclaración, ésta se resolvió a través de auto de fecha 09 de marzo de 2017, la cual fue notificada por estado el 13 de marzo de la misma anualidad, por lo que la ejecutoria de la providencia empezó a correr a partir del 14 de marzo hogaño, venciéndose al misma, de conformidad con el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil⁷, el día 16 de marzo de 2017, sin embargo, solo hasta el 21 de julio del 2017 fue radicado el escrito de ruego de corrección, aclaración y adición por la accionante.

Así las cosas, y de conformidad con los artículos 309 y 311 del CPC, para acceder a la solicitud de aclaración y adición de una providencia, ésta tiene que presentarse dentro del término de la ejecutoria, por tanto, y como quiera que la petición fue elevada por fuera del término requerido, se dispondrá a RECHAZAR la solicitud por extemporánea.

No obstante a lo anterior, el apoderado de la parte incidentante, a su vez peticionó la corrección de la providencia 14 de febrero de 2017 y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 310 del CPC, está puede realizarse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte.

Sin embargo, al revisar el contenido de la solicitud anteriormente mencionada, ésta no reúne las características ni se enmarca dentro de los supuestos previstos por la ley procesal para que proceda la corrección de una sentencia, por cuanto, no se trata de un error gramatical o de cambio de palabras, ni mucho menos de un error aritmético, aspectos que a voces del artículo 310 del estatuto procesal Civil harían una despectiva corrección de la providencia objeto de la solicitud.

De otra parte, el Consejo de Estado, respecto de la responsabilidad jurídica en el asunto de la referencia, mediante sentencia del 29 de julio de 2015⁸, indicó:

"Pues bien, en cuanto a la responsabilidad del Ministerio de Defensa, representado por el Ejército Nacional y la Policía Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y el Departamento del Meta, es preciso tener en cuenta que en sentencia ya citada esta Subsección consideró:

«En cuanto a la conducta desplegada por el Ejército Nacional y por la Policía Nacional, la Sala encuentra que dado que la medida de la creación de la zona de despeje obedeció a una política exclusivamente diseñada y puesta en marcha por disposición

Acción:

Reparación Directa

Expediente:

50001-23-31-000-2000-20211-00

Asunto:

⁷ Artículo 331 C.P.C.: Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. <u>No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.</u>

Las sentencias sujetàs a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta.

⁸ Folios 764-819 del cuaderno del Consejo de Estado

del Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República, no le asiste responsabilidad alguna a dichas entidades públicas».9

La Sala hará suyos esos argumentos, por cuanto en el presente caso no se evidencia conducta alguna por parte de la Policía Nacional, el Ejército Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- o el Departamento del Meta que hubiere podido contribuir a la consolidación del daño que se produjo como consecuencia de la creación, anuncio y puesta en marcha de la zona de despeje, máxime si se tiene en cuenta que dichas entidades actuaron en estricto cumplimiento de las órdenes emitidas por el Gobierno Nacional, representado en el sub lite por el Ministerio de Defensa". 10 (Negrita original del texto)

Así mismo, el Alto Tribunal, a folios 792 del cuaderno del Consejo de Estado, indicó:

"(...) «en todo caso, los organismos señalados conjuntamente con el demandado hacen parte de la misma persona jurídica. Siendo así y habiendo sido representada la Nación por el Ministerio de Defensa, en cuanto ejecutor de la política estatal a la que se atribuye el daño...»¹¹

De conformidad con el anterior pronunciamiento jurisprudencial, la Sala encuentra que la Nación – Ministerio de Defensa se encuentra legitimada en la causa por pasiva para comparecer en la presente litis, pues dicha entidad fue una de las que suscribió la resolución No. 85 del 14 de octubre de 1998, por medio de la cual se creó la zona de distensión" (Negrita original del texto).

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 1512 del 2000, en el que se señala los objetivos del Ministerio de Defensa Nacional¹², y el artículo 5° del mismo precepto normativo, por medio del cual se le atribuyen sus respectivas funciones, refiere que aunque estando la Policía Nacional y el Ejército Nacional, adscritas al Ministerio de Defensa, dichas entidades no desplegaron conducta alguna que infiriera en la creación y ejecución de la zona de despeje, puesto que, fue el Ministerio de Defensa por ser parte de la NACIÓN, y la entidad que firmó la resolución que adoptó la creación de la denominada "zona de despeje" lo que infiere que obedeció al origen de una política de defensa y seguridad, por tal razón, el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia, le asistió responsabilidad a ésta.

Así señala el artículo 5°:

"Funciones del Ministerio de Defensa Nacional. El Ministerio de Defensa Nacional tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Participar en la definición, desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacionales, para garantizar la soberanía nacional, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones

Acción:

Reparación Directa

Expediente:

50001-23-31-000-2000-20211-00

Asunto:

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de junio de 2013, Exp. 25949

¹⁰ Folios 791-792 del cuaderno del Consejo de Estado.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2013, Exp. 25624

¹² Art. 4: El Ministerio de Defensa Nacional tiene como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo Defensa Nacional, para la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad territorial, así como para el mantenimiento del orden constitucional y la garantía de la convivencia democrática.

necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

- 2. Contribuir con los demás organismos del Estado para alcanzar làs condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos, obligaciones y libertades públicas.
- 3. Coadyuvar al mantenimiento de la paz y la tranquilidad dè los colombianos en procura de la seguridad que facilite el desarrollo económico, la protección y conservación de los recursos naturales y la promoción y protección de los Derechos Humanos".

Conforme a lo indicado, el Honorable Consejo de Estado fue enfático y claro al indicar en el fallo de segunda instancia que la responsabilidad patrimonial por los hechos acaecidos el 28 de mayo de 1999, en la finca "La Esmeralda" no recaía en las entidades adscritas al Ministerio de Defensa, sino a ésta última, por estar vinculada directamente a la Nación, en consecuencia, la condenó al pago de la indemnización por los perjuicios ocasionados a los accionantes, por lo tanto, esta Corporación siguiendo los lineamientos¹³ planteados por el Consejo de Estado, procedió a liquidar los perjuicios materiales solicitados en el respectivo incidente resolviendo de fondo el asunto, imponiendo la condena a la misma Entidad que había sido decretada responsable en la decisión de segunda instancia.

En ese orden de ideas, esta Corporación no accederá a la solicitud formulada por el apoderado de la parte incidentante, en el sentido de aclarar, corregir y/o adicionar la providencia del 14 de febrero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta.

Contrario a lo anterior, la Sala procederá a rechazar la petición de aclaración y adición, por cuanto, dicha solicitud se presentó por fuera del término legal establecido en el estatuto procesal civil. Además, no corregirá lo resuelto mediante auto calendado 14 de febrero de 2017, debido a que en la mencionada providencia, no existe error alguno, respecto de algún valor aritmético, gramática o cambio de palabras contenida en la parte resolutiva o que influya en ella.

Otras disposiciones

Revisado el expediente, se observa que si bien a folio 134 obra solicitud de expedición de la primera copia que presta mérito ejecutivo tanto de las sentencias de primera instancia y segunda instancia, del auto que resuelve el incidente de liquidación de perjuicios, así como el de vigencia de poder dentro del poder en el asunto de la referencia, a folio 133 obra constancia de entrega de las mismas, con fecha posterior al apoderado de la parte actora, por consiguiente la Sala habrá de abstenerse de pronunciarse al respecto.

En cuanto a la petición especial elevada por el demandante con el fin de dar prioridad a la solicitud de aclaración radicada el 21 de julio de 2017, por razones de edad y salud, se tiene por surtida con la presente providencia.

Acción:

Reparación Directa

Expediente:

50001-23-31-000-2000-20211-00

Asunto:

¹³ Folios 810 y 819 Cuaderno del Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo la solicitud de aclaración y adición, formulada por la parte demandante, a la providencia del 14 de febrero de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO CORREGIR la providencia del 14 de febrero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, de acuerdo con lo expuesto en ésta providencia.

TERCERO.- Estese a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 09 de marzo de 2017.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), según consta en el Acta No. 64 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESÉ Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada

(Impedida)

NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

CARLOS ENILIQUE ARDIL A OBA

Acción: Expediente: Reparación Directa

50001-23-31-000-2000-20211-00

Asunto: AΗ